

substantial, que obligue a m^o apraxicas el opio que me apuntaba
 impida la concurrencia de la arada: io a la verdad que para llevarlo a de
 se con viveza y q^{ue} se formalizase bajo asu conuenio con m^o y con el señor
 cura de San Pedro por evitar la molestia, y embaxa de duplicar recur
 sos, y dilaciones: lo me muebe a duplicar a m^o de nuevo, que conueniendo para
 re sunacuraleza, y mi idea, y disposiciones, se dixere m^o me porcionare
 me con la posible brevedad, la contestacion, que me prometo a sus acen
 ciones a m^o = Voie que en el dia haia punto alguno pendiente
 entre m^o y mis Alcaides, y si hubiere alguno, o algunos, a que no hago
 memoria, puede m^o si gustar, repuentar melos con separacion, en m^o de
 se que mi deseo es concordar con m^o, con generales, y que que la calidad
 de los asuntos, me parez materia para ello = Preuisto a m^o m^o q^{ue}
 para quantosca me agrada, y fugo a D. J. G. a m^o m^o a. Dem.
 Avuencam. a 31 de quexo a 1773 = P. L. de. a m^o cum. de. y a 1.
 Six = ex m^o de ex m^o y q^{ue} late Alcaide = Por acuerdo a la V. y
 L. villa de Berg. su f. e. a Avuencam. Pedro Domingo de Narcauno

que se curan, y
 ponga por ellos
 con Barrena
 y el ganado no
 cause danos
 en Alcaide

Plasiondase titaro. vbae los perjuicios, q^{ue} ocasiona el Senado de la
 a ex m^oragon en el oficio de Alcaide de esta villa, introduciendose
 la yte a la caueria de ex m^o: a cargo del Ayuntamiento de esta villa, y que
 aierre y ponga por ellos con Barrena, segun esta determinado a m^o
 amente, en ocasion, q^{ue} hubo igual guerra, y que dho oficio se encen
 que deponer los medos conducente para precaver dho danos

que se fijen
 q^{ue} de los p. la
 plaza de tam
 borineros de
 esta villa

Al ex m^orial a Pedro de Labra tambien titaro de esta villa, en
 que solicita q^{ue} teniendo consideracion a sus servicios en estos v. ltimos
 quince a. q^{ue} de le otorgan meras q^{ue} exa a conduccion, por haver co
 pizado las anteriores: Acordo el Ayuntamiento, que lo el f. eno fije
 el competente cargo, para hubiere alg. facultativ, que con mas equi
 dad sirva a esta villa en dho ministerio

nombraron
 Coleccion de
 la Bula

nombraron por Coleccion de la Bula de la Santa Cruzada: a m^o
 desde el conzelo digo desde Vidacuzca al conzelo Marcelino de Lavilla: da
 de el conzelo a Vidante Jph de Escalera: desde Vidante a Luriane Cex me
 do a Alcaide: desde Alcaide a Lavilla Jph de Mendivil: desde Lavilla
 lera a Avuencam ex m^o de Jaruqui: desde Avuencam a Alcaide Jph de
 Jara Alcaide: desde Alcaide a Avuencam Baucina de Dirrequi: en el
 valle de Alcaide Jph de Lizana de Alcaide = Con lo qual se dio a
 el congreso, y firmo dho conzelo Alcaide, y por todos los demas
 segun costumbre, y en fecho lo hizo yo el dho Pedro

P. m. de Narcauno, y Luriane

[Signature]
 Pedro Domingo
 de Narcauno

Avuencam. de T. de Sobres

Eniada a las casas conzegiles. esta Villa de Bergara

queda p[er]do apelar y p[ro]veer y despues de las d[ic]has p[ro]vee-
 ros siguientes, los d[ic]hos tres Alcaldes, Diputados e los dos ocellos o lo tres no
 se conformaren con y p[ro]nunciaren sentencia en el d[ic]ho Pleito conforman-
 do creyendo anadiendo o menguando la p[ro]xima sentencia como halla-
 ren quedare de hacer y lo que estar asi determino sea firme y executado
 por la justicia ordinaria y no haya ni se reciba apelacion ni suplicacion
 para ante nos ni para ante ninguna audiencia ni para ante oyo diez alguno
 y eno acudiendo a la ciudad villa o lugar donde esto acudiere criere
 mas de ocho leguas lejos de las Chancillerias: pero que en criere ocho le-
 guas o menos que van de ellas los tales Pleitos por apelacion segun co-
 uso y acostumbrado y mandamos al conde de este acudiere que el lugar
 que por el apelante fuere requerido entre a los d[ic]hos condes nombres
 los d[ic]hos dos Diputados pena de diez mil mrs cada uno y expresacion de los
 d[ic]hos officios y mandamos al d[ic]ho juez y a los otros dos que se den
 tro a los d[ic]hos diez dias despues de p[ro]nunciada la sentencia determinen la d[ic]ha
 causa pena de diez mil mrs y las costas para la p[ar]te que p[ro]vocado le
 requiere los quales se paguen luego el corregidor o justicia del Pueblo o p[er] una
 que no lo haciendo lo paguen con el qual tanto y se p[er]paga por capi-
 tulo en la d[ic]ha d[ic]ha y que demas de esto paguen a la d[ic]ha p[ar]te la
 cantidad de lo q[ue] montare en la causa p[er] el por q[ue] se apela y de la p[ar]te
 que se criere agravada no hiciere su d[ic]ho por manera q[ue]
 dentro de los d[ic]hos diez dias se p[er]paga por y se determine el Pleito man-
 damos q[ue] se condene delante la sentencia que se firme y p[ro]nunciada
 en cosa juzgada y mandamos a los d[ic]hos jueces q[ue] despues de dada la
 d[ic]ha sentencia y p[ro]nunciada en d[ic]ho m[od]o los p[ro]veedores de las d[ic]has
 alguna pena q[ue] en d[ic]han en pena de veinte mil mrs latencia p[er] se
 ra en la camara y la otra para el denunciado y la otra para
 los pobres de la carcel del lugar do succiere = Ley diez y ocho
 Toda lei dada a este titulo esta ordenado, que la sentencia definitiva, que se
 se dada y p[ro]nunciada por los m[od]os Alcaldes, y jueces de las ciudades, villas
 y lugares q[ue] de m[od]os Pleitos, que fueren a quantia de diez mil mrs, den-
 de agosto, la condenacion de ella sin las costas no se pueda apelar
 sino para ante el conde, justicia, y oficiales de la ciudad de la just-
 d[ic]cion donde el juez diola la sentencia, en los lugares, y p[ar]tes de las a-
 pelaciones acostumbradas en el d[ic]ho m[od]o, segun en ella se contiene:
 ordenamos, que la d[ic]ha quantia sean veinte mil mrs = Ley diez y nueve
 Por la lei precedente esta mandado, que a las apelaciones de las sen-
 tencias definitivas a quantia de veinte mil mrs, y de menor
 cantidad que fueren dadas en las ciudades, villas, y lugares de los
 Pleitos por las justicias de ellos, conozcan los d[ic]hos m[od]os en los
 lugares y p[ar]tes donde acostumbraban conocer a las d[ic]has apelacio-
 nes; y por que acordando poro mas algunas veces las d[ic]has sentencias
 a los d[ic]hos veinte mil mrs el seguir la apelacion en el d[ic]ho

Audiencias, o chancillerías eran de gran costa, y refacción á las ptes y muchos
por evitar las de campearan su justicia, y causas: ordenamos y mandamos que
asi en los lugares donde hay chancillerías, y audiencias como en los que es-
tan ocho leguas de ellas, toquen asu diuirtamientos las apelaciones de las sen-
tencias definitivas en Pleitos á una cantidad no exceda de treinta mil
mrs y q. conozcan ellos en la dha segunda instancia quedando á elección
en las ptes elegia trial quier sea el de qualquiera de las dhas mrs Au-
diencias del Ayuntamiento de la Ciudad Villa y lugar donde sucediere el caso; y
mandamos á los Presidentes y oidores de las mras Audiencias y chancillerías
de Valladolid y Granada no conozcan de las dhas causas á los quales
después los inhibimos de su conocimiento y les mandamos que en adelante
tan en ellas y que en lo que les tocare guarden y hagan guardar esta nra li-
cencia como por ella se contiene. Por lo qual por la condición cincoen-
ta y dha del quinto genexo del servicio de los veinte y quatro millones q.
hizo el Reino á la Magestad del Rey Dn Felipe Quarto acordado lo siguiente:
Condición cincoenta y siete = Por la ley nueva diez y ocho título diez y ocho
libro quarto de la nueva Recopilazⁿ una mandado que de las apelaciones de las
sentencias definitivas á quarenta y cinco mil mrs y á menos cantidad que
hubieren en las ciudades Villas y lugares de este Reino por las justicias
ellos conozcan los diuirtamientos en los lugares y partes donde á costum-
bran conocer de las apelaciones. Y por que creyendo poco mas á penas veis las
dhas sentencias de los dhos veinte mil mrs el seguir su apelacion en el con-
sejo, Audiencias, o chancillerías era de gran costa, y refacción á las ptes y mu-
chos por evitar las de campearan su just.^a y causas fue condición en el ser-
vicio de los diez y ocho millones que los Ayuntam.^{tos} de las ciudades Villas y lugar
de este Reino como conocían en virtud de la ley de las apelaciones á los
dhos veinte mil mrs conociesen de las apelaciones á sentencias definitivas
hasta en cantidad de quarenta mil mrs como no excediere de ellos y en este ser-
vicio de este Reino el dho conocimiento hasta quarenta instancias para que así
en los lugares donde hai chancillerías y Audiencias como en los que están
ocho leguas de ellas se guarden y se cumpla lo contenido en esta condición: Y pa-
ra que cumplan lo referido la chancillería de Valladolid y Granada o al me-
nos que en las causas de Gobierno no conozcan y sean inhibidos de ellas quedando
á elección de los Apelantes elegia trial y q. los Ayuntam.^{tos} de las dhas ciudades que en
contraración á lo dho se proveyeren de nulos y nove ve de ellos como si no
hubieran prohibido y que esta condición se haga lei derogando las orde-
nanzas, leyes, y Pragmaticas que en contrario hubiere. Y ahora como
yo de instancia hecha al mi consejo por la Prov.^a de Guipuzcoa suplicando
de la conceda que en lo sucesivo se pueda apelar hasta en cantidad de treinta
mil mrs de las sentencias dadas por el corregidor, y las Justicias ordinarias.
de un distrito á los ayuntamientos de los pueblos en que se promue-
van en embargo de lo q. previenen las leyes que van insertas que previenen
la de treinta mil mrs en atención á varias causas q. copuso como en
otras la intención que segun la variedad de tiempos se fue dando de la
quarenta de otros recursos: la posterior suvida á preuicio en lo comestible y
demas necesario para la vida humana: la del core á compulsas de los

28.

Pleitos su conducción y ventilar. en la Superioridad el mismo apelo
 que versa por la distancia a aquel País a la Chancillería seg. resulta
 concurrir al punto las mismas y aun mayores causas que las q. hicie-
 ron mudar los primeros establecimientos el año de mil setecientos
 ta y dos en que se promulgo la última de las citadas leyes traviéndose
 examinado en el mi Consejo este asunto instruido con los convenien-
 tes conveniencias y visto al mi fiscal en consulta acierta y no a delio
 esta q. fue publicada en el y mandada cumplir en diez de Septiem-
 bre prox. se acordó expedir esta mi cédula: Por la qual quiero y man-
 do q. la citada condición inuenta y oída del quinto genero de Mi-
 llones que va inserta se observe y guarde como ley por punto gñal en
 todas las ciudades villas y lugares de este mi Reyno de Castilla y Leon
 y que sus cabildos o ayuntamientos conozcan en adelante de las sen-
 tencias apeladas a las justicias ordinarias de sus respectivos Pueblos,
 hasta en la cantidad de quarenta mil mrs. y siendo necesario de otro
 y anulo todas las cosas que sean, o se puedan contrarias a esta mi
 resolución de las dhas. enuñaxa y viga para en lo demas en esta
 consecuencia mandos igualmente a todos y a cada uno de vos en vuestros lu-
 gares sitios y jurisdicciones segun dho. País sea mi Real resol-
 ción y la guardéis cumplís y executéis y hagáis guardar y cumplir
 y executar en todo y por todo como contiene sin contravenirla ni por
 título con ningún pretexto o causa alguna para que tenga efecto
 o valor, y cumplimiento para las ordenes auto y providencias
 que consengán colocándose en el Cuerpo de las leyes para q. en todo
 yo tenga su debida observancia haciéndola publicar por bando en
 las cárceas e Parroco y sentándola en los libros de Ayuntamiento
 de todos los Pueblos de este Reyno de Castilla, y Leon para q. se cumpla
 q. antes mi voluntad. Y que alcañado impreso desta mi cédula se
 mande a D. Antonio Escartinez Salazar mi Secretario contador
 de rentas de la Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo
 de la misma fe y crédito que au original. Dada en San
 Lorenzo a cinco de Nov. de mil setecientos setenta y ocho. Yo el
 Rey. Yo D. Juan Fran. de Lara Secretario del Rey mio.
 lo hizo escribir por mi de D. Fran. de la Mata Linage. El
 Conde de Balazote. D. Blas de Hinojosa. D. J. Fran. de
 de Herrera y Yavia. D. Juan de Caceres. Registador. D.
 Nicolas Texugo. Thesoro de Canciller. D. Nicolas Tex-
 ugo. Yo copia de original a q. certifico. Antonio Salazar.

Acuerdo

El Ayuntamiento enerado del contenido de la presente Real
 cédula acordó guardar y cumplir su tenor inviolablemente y que se
 ponga por Registro.
 En
 Presentaron tam. al congreso por D. Domingo de Vidanes

cordono de la Hermita de S. Lorenzo de esta Villa en memoria de la tenencia
Memoria del N. y L. Villa de Bergara = D. Domingo vicente de Mangarin con
de la Hermita de todo respecto pues a la obediencia a N. dice quien cumpliendo al car
1.º de mayo, se go conq. se dirio bonaxle a Naixordono de la hermita de S. Lorenzo de
bre q. reman profeno a N. el año pasado demil diez. seena y deu como Jph a
de quince las Staboles del p. de la casa de floregui y Jph a Manuel havian plantado once arboles en el
do de ella plantado con que a la citada hermita en el año siguiente tomor. a quel año
tados p. de las providencias que la parecieron mas convenientes; y ahora sin hacer caso
de las acortadas ordenes q. se les comunico por el señ. de Ayuntamiento
y J. de la villa no solamente no las han puesto en execucion sino q. sobre haver cultivado los
anteriores han plantado un nuevo arbol no obstante que les habia sido expresamente
de no. y la transgresion de ellas. Causa atenz. duplica a N. se dir.
ba llevar a bien esta summa representaz. providenciando en el caso lo que N.
tariere por mas conveniente como lo espera summa fiel rendido, y obediencia
hijo. D. S. N. D. = Don. Vicente de Mangarin =

Acuerdo. Y acordado el Ayuntamiento al contenido del memorial precedente, acordó
que el señ. de N. notifique a Jph de Azcarate, y Jph de Manuel, para q.
en el término de ocho dias precisos, arranquen los arboles cogales, que
tienen plantados en el término de esta Hermita, y que en defecto proceda
al Ayuntamiento a tomar las providencias competentes.

Sobre f. de Bueyes. Asi vien selio una carta de esta N. y L. Prov. de Guipuzcoa su fecha en
Azpeitia a 23 de mes prox. pasado, por la qual solicita informe la N. y L.
en las fiestas q. se celebran en ellas, quantas, y en que dias del año: su
duracion; en que dia, y en que facultad; y q. beneficios se dirigen desta parte.

Acuerdo. Y acordado el Ayuntamiento del contenido de la Carta citada, acordó
que se pase a noticia a los señores D. Jph Hipolito de Izarra, y D.
D. Ignacio de Goia vecinos de esta Villa, para q. con las que se
sirvieren comunicar a los Cavalleros, se responda con conocimiento a la Provision
los particulares, q. comprehende dicha Carta. Como qual se resolvió el
congreso, y firmo Dho. señor Alc. por sí, y por todos los demás, segun
costumbre, y en fe de todo firmo yo el señ. =

J. unán. de Murua, y de la...

Ante mí
Pedro Domingo
de Mangarin

Acuerdo. Ocho de febrero.

En la sala de las casas concejales de esta Villa de Bergara
a veinte de febrero de mil setecientos seenta y nueve